JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JOSE OMAR GIRALDO JIMENEZ
DEMANDADO	• SOCIEDAD BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO S.A.S. "BCQ S.A.S." • ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO (como persona natural)
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00074-00
AUTO	RECONOCE PERSONERIA, TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el juzgado a reconocer personería, a tener notificado por conducta concluyente, a desvincular demandado por liquidación de la persona jurídica Sociedad BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO S.A. "BCQ S.A.S." y a conceder término para presentar reforma de la demanda, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, confirió poder amplio y suficiente a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada (No.20 expediente electrónico)

Con la presentación del citado memorial en el Juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, del auto que admitió la demanda que data al 22 de abril de 2021 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No.06 expediente electrónico).

Como la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO ya contestó la demanda (No.19 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

Dentro del proceso no se tendrá notificada la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que no se puede constatar que la demandada fue notificada bajo los parámetros del referido decreto, ya que no existe acuse de recibo de la notificación enviada electrónicamente o que el destinatario si tuvo acceso al mensaje de datos (No.18 expediente electrónico), o en su defecto que la comunicación enviada a la demandada, a través de correo certificado

CERTIPOSTAL-EJE CAFETERO (No.11 expediente electrónico), además del sello de cotejo haya traído consigo prueba de que la demandada recibió directamente la comunicación enviada.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entre otros, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en que no se entiende surtida la notificación de las providencias judiciales solo con el envío de la comunicación, sino que es indispensable comprobar que el notificado o destinatario recibió efectivamente o con éxito tal comunicación.

Conforme los incisos tercero y cuarto del numeral 3º del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, establecen que” La empresa de servicios postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o en su defecto se deje constancia por la empresa de correos el cotejo y sello de la empresa de correos de la persona a notificar que la demandada recibió personalmente la comunicación para notificación. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Revisado el certificado de existencia y representación de la demandada BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, Quindío, el día 19 de noviembre de 2021 (No.21 expediente electrónico), la matrícula mercantil de dicha entidad fue cancelada. Lo anterior en virtud a que por acta No.02 del 1 de julio de 20’21, suscrita por asamblea general extraordinaria, registrado en Cámara de Comercio, bajo el No.53979 del Libro IX del Registro Mercantil, el día 2 de julio de 2021, se decretó la disolución de la Sociedad y por acta No.2 del 1 de julio de 2021, suscrita por Asamblea General Extraordinaria, registrado en Cámara de Comercio, bajo el No.53980 del Libro IX del Registro Mercantil el 2 de julio de 2021, se decretó la liquidación de la sociedad.

El numeral 1º del artículo 53 del Código General del Proceso, señaló que podrán ser parte en un proceso, las personas naturales y jurídicas.

Por su parte los incisos 3º y 5º del artículo 54 del CGP, señalaron: “Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.” “(…) “Cuando una persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.”

En el presente caso, como la sociedad demandada BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO S.A.S. “BCQ S.A.S.”, se encuentra liquidada y su matrícula mercantil fue cancelada de acuerdo con lo señalado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, Quindío, se hace necesario ordenar su desvinculación del proceso, por cuanto dicha demandada no tiene capacidad para ser parte, toda vez que se ha extinguido su personería jurídica.

En consecuencia, se continuará el trámite del proceso únicamente con la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 y portadora de la T.P. Nro.292.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al 22 de abril de 2021, a la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO.

TERCERO: Como la demandada ANGIE MARTIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, ya contestó la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DESVINCULAR del proceso a la Sociedad BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO S.A.S. “BCQ S.A.S.”, debido a que la citada sociedad se encuentra liquidada de conformidad con el certificado de existencia y representación que se aportó al proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Continúese el trámite del proceso con la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO.

QUINTO: Notificado el presente auto por estado, al día siguiente empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y compártase el expediente digital a las partes así: demandante lawyer_botero@hotmail.com - demandada notificaciones@alvarezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563605a554aded9def05ee0068af306f6e59bab14e14eefc28f89f20c12d595**
Documento generado en 09/03/2022 07:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica